



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en segunda instancia
Accionante : Comercializadora Avícola la Villa SAS
Accionado : Juzgado 2° Civil Municipal de Menor cuantía de Pereira y otro
Vinculados : Cámara de Comercio de Dosquebradas y otros
Radicación : 2014-00230-01 (Interna 9184 LLRR)
Procedencia : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira
Tema : Causales generales de procedibilidad -Subsidiariedad
Magistrado Ponente : DUBERNEY GRISALES HERRERA
Acta número : 505

PEREIRA, RISARALDA, VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DE DOS MIL CATORCE (2014).

1. EL ASUNTO A DECIDIR

Se decide la acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

2. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

El día 01-04-2014 practicó la Corregiduría Municipal de Policía de Tribunas-Córcega de Pereira, diligencia de entrega de unos bienes inmuebles a los señores Claudia Milena Rave Zapata y Carlos Alberto García Zapata, según el despacho comisorio No.32 del Juzgado Segundo Civil Municipal de menor cuantía de esta ciudad, que actuó comisionado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio del municipio de Dosquebradas, para dar cumplimiento al acta de conciliación extrajudicial No.81 de 18-11-2013.

Señala que en la aludida diligencia, pretendió formular oposición a la entrega pero fue rechazada, por el Corregidor, sin tener en cuenta que la opositora Comercializadora Avícola

la Villa SAS, no hizo parte de la conciliación que originó la diligencia. Explica que de esa diligencia se desprendieron otros yerros por parte del corregidor.

Finalmente señala que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor cuantía de Pereira, al recibir el despacho comisorio diligenciado por la Corregiduría, desconoció la oposición, habida cuenta que remitió las diligencias a la Cámara de Comercio de Dosquebradas, sin pronunciarse de fondo (Folios 41 al 47, del cuaderno No.1 primera parte).

3. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se señalan los derechos al debido proceso, al acceso a la administración de justicia, a la legítima defensa, la propiedad privada y al mínimo vital (Folio 41, ídem).

4. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Que se declare la nulidad del acta de entrega de los bienes, fechada el 01-04-2014 y se ordene al Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor cuantía de Pereira y a la Corregiduría Municipal de Policía de Tribunas-Córcega de Pereira, que admitan la oposición.

Subsidiariamente, solicita se declare “la insolvencia y liquidación” de la Comercializadora Avícola la Villa SAS, en la que se hagan parte como responsables las autoridades accionadas (Folios 47 y 48, íbidem).

5. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

La acción fue asignada por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y con providencia del 27-08-2014 la admitió y ordenó notificar a las parte. En el mismo auto se vinculó a la Cámara de Comercio de Dosquebradas y a los señores Claudia Milena Rave Zapata, Carlos Alberto García Zapata, César de Jesús Gómez Zuluaga y Elider Antonio Tapasco Manso (Folio 52, del cuaderno No.1 primera parte).

Dentro del plazo, los accionados y vinculados acercaron escritos, así: (i) César de Jesús Gómez Zuluaga (Folios 66 a 75, ídem); (ii) La Cámara de Comercio de Dosquebradas (Folios 76 a 92, íbidem.); (iii) Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor cuantía de Pereira (Folios 93 y 94, ib.); (iv) Los señores Claudia Milena Rave Zapata y Carlos Alberto

García Zapata (Folios 101 a 104, ib.); (v) Elider Antonio Tapasco Manso (Folio 105, ib.); y (vi) La Corregiduría Municipal de Policía Tribunas-Córcega (Folios 107 a 115, ib.)

Para el día 08-09-2014 se profirió sentencia y posteriormente con auto de 18-09-2014 se concedió la impugnación formulada por la parte actora, ante este Tribunal (Folio 267, del cuaderno No.1 segunda parte).

6. LA SINOPSIS DE LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO

Negó, por improcedente, la solicitud de amparo porque la parte accionante no hizo uso de los recursos, ni ante las decisiones proferidas por la Corregiduría, ni ante el Juzgado, lo que llevó a que esas decisiones adquirieran firmeza y adicionalmente, no se evidenció inmediatez en la solicitud del amparo, ya que transcurrieron aproximadamente 4 meses y medio desde la ocurrencia de los hechos (Folios 267 a 275, ídem).

7. EL RESUMEN DE LA IMPUGNACIÓN

Expone que ante la Corregiduría, no se le dio la oportunidad para recurrir las decisiones adoptadas en la diligencia y que el auto que agrega la diligencia en el Juzgado, no fue notificado, lo que demoró la presentación de la acción. Al mismo tiempo, insiste en que se decrete testimonio que ratificará lo afirmado, ya que en primera instancia se omitió su práctica (Folios 281 a 284, ibídem).

8. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA

8.1. La competencia funcional

Esta Sala especializada está facultada en forma legal para desatar la controversia puesta a su consideración, por ser el superior jerárquico del Despacho que conoció en primera instancia (Artículo 32, Decreto 2591 de 1991).

8.2. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que la Comercializadora Avícola la Villa SAS, actuó en la diligencia de entrega, formuló oposición en el desarrollo de la misma y se

considera afectada con las decisiones adoptadas en el cumplimiento del despacho comisorio (Artículos 86 de la CP y 1º, Decreto 2591 de 1991).

Por pasiva, lo son el Juzgado Segundo Civil Municipal de Menor cuantía de Pereira y la Corregiduría Municipal de Policía de Tribunales-Córcega de Pereira, por ser las autoridades judiciales que conocieron del asunto y emitieron los autos criticados (Artículo 13, ibídem). Así mismo, se encuentra legitimado el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable composición de la Cámara de Comercio de Dosquebradas, por ser la entidad que encomendó el desarrollo de la diligencia.

Los demás vinculados a este trámite, como eventuales afectados con la acción constitucional, no incurrieron en violación o amenaza alguna, pues no son destinatarios de las solicitudes elevadas por la parte actora.

8.3. El problema jurídico a resolver

¿Es procedente confirmar, modificar o revocar la sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, según la impugnación interpuesta por la parte actora?

8.4. La resolución del problema jurídico

8.4.1. La procedencia de la acción frente a actuaciones judiciales

Decantado está que la regla general es que la acción es improcedente, por la existencia de los medios ordinarios de defensa. Esta restricción se funda en el artículo 86 CP, que reviste de subsidiariedad, al extraordinario mecanismo de protección de la tutela, y ello se reafirma con el artículo 8º del Decreto 2591 de 1991, excepcionalmente se abre paso la acción cuando se emplea como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Explica nuestra Corte Constitucional¹: “(...) *Esta restricción es una garantía institucional de la órbita de competencias propias de los jueces ordinarios, mediante la cual, le es vedado al juez de tutela sustituir o invadir el ámbito de las materias atribuidas por la Constitución o la ley a los jueces civiles, penales, contencioso administrativos, etc., salvo en aquellos casos expresamente reconocidos por la Carta Política.*”.

Y es que desde sus inicios la Corporación², sentó las bases doctrinarias al respecto, señaló: “(...) *No es propio de la acción de tutela el sentido de medio o procedimiento llamado a*

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, MP: Rodrigo Escobar Gil.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-543 de 1992, MP: José Gregorio Hernández Galindo.

remplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, ya que el propósito específico de su consagración, expresamente definido en el artículo 86 de la Carta, no es otro que el de brindar a la persona protección efectiva, actual y supletoria en orden a la garantía de sus derechos constitucionales fundamentales.”³.

La reseñada doctrina constitucional ha sido motivo de diversas decisiones, pero en todo caso, reiterada en decisión reciente de la Alta Colegiatura (2014)⁴.

8.4.2. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

Desde la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática a partir de 2003⁵, que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional⁶.

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005⁷ y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional⁸ (2014), son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) La subsidiariedad; (iii) Inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que se identifique el derecho vulnerado y sus causas; (vi) Que no se trate de una sentencia de tutela.

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Igual doctrina en las sentencias: T-203 de 1993, T- 483 de 1993, T-016 de 1995.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁵ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Derecho constitucional colombiano, De la Carta de 1991 y sus reformas, Bogotá DC, 2010, p.361.

⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 del 07-12-2011, MP: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005, MP: Jaime Córdoba Triviño.

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-265 de 2014, MP: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de la doctora Catalina Botero Marino⁹ y del profesor Quinche Ramírez¹⁰.

8.4.3 El defecto procedimental

Hay un defecto procedimental absoluto cuando el juez desconoce completamente el procedimiento determinado por la ley, y termina produciendo una decisión arbitraria que vulnera los derechos fundamentales, en palabras de la Alta Colegiatura de la especialidad constitucional: “(...) cuando el juez se desvía por completo del procedimiento fijado por la ley para dar trámite a determinadas cuestiones, está “actuando en forma arbitraria y con fundamento en su voluntad”¹¹⁻¹².

Para efectuar el análisis la Corte ha precisado dos rasgos adicionales: (i) Debe ser un error trascendente que afecte de manera grave el derecho al debido proceso y que tenga una influencia directa en la decisión de fondo adoptada y (ii) La deficiencia no debe ser atribuible al afectado. Explica la profesora Catalina Botero M¹³: “Así por ejemplo, se configura una vía de hecho por defecto procesal cuando se deja de notificar una decisión judicial a raíz de lo cual la parte pierde arbitrariamente la oportunidad de controvertir dicha decisión. Sin embargo, la falta de notificación no tiene efectos procesales importantes, si se deriva de un error del afectado, o si la misma no produjo verdaderamente un efecto real – por ejemplo que el afectado tuvo oportunidad de conocer el acto por otros medios - no procederá la tutela.”.

Como ejemplos de eventos en los cuales ocurre una deficiencia de las mencionadas pueden enumerarse los siguientes, por vía meramente ilustrativa: (i) Pretermisión de fases legales¹⁴; (ii) No comunicar al afectado el inicio de un proceso en su contra, impidiéndose su participación¹⁵; (iii) Omitir la notificación de una parte en un proceso, cuando por ley debe hacerse¹⁶; (iv) La dilatación injustificada en la adopción de decisiones y su cumplimiento, en

⁹ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75.

¹⁰ QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1180 de 2001, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU159 de 2002, MP: Manuel José Cepeda Espinosa.

¹³ ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, p.68.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-984 de 2000, MP: Antonio Barrera Carbonell.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-654 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁶ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-639 de 1996, MP: Vladimiro Naranjo Mesa.

sede judicial¹⁷; y, (v) Se profiere una decisión condenatoria como efecto de una deficiente defensa técnica¹⁸.

9. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Es necesario revisar si le asiste la razón al *a quo*, para haber declarado improcedente la acción por falta de subsidiaridad e inmediatez, pues de ser cierto lo definido en primer grado, se torna innecesario el análisis de fondo del asunto.

Frente a la subsidiaridad, hay que decir que precisamente la queja motivó de la acción, consiste en señalar que no se le dio oportunidad en la diligencia, para ejercer los recursos frente a las decisiones allí adoptadas, entonces tal omisión mal puede ser causal de negación del amparo constitucional, ya que el medio judicial con el que contaba le fue negado de plano. Ahora, si el reproche se funda en que tampoco se presentó, luego de esa diligencia, solicitud alguna, es lo cierto que en tratándose de decisiones adoptadas en audiencia, era lo procedente impugnarlas a continuación.

Respecto a la inmediatez adujo el juez de primera instancia que habían transcurrido aproximadamente cuatro meses y medio, desde la ocurrencia de los hechos, sin embargo la jurisprudencia de nuestro máximo Tribunal Constitucional¹⁹, y también de la Corte Suprema de Justicia²⁰ (Sala de Casación Civil), ha señalado que la inmediatez en la protección, conlleva una ponderación para determinar que se ejerza en un plazo razonable, que se ha definido en seis (6) meses; término que está a tono la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; por eso sostiene nuestro Alto Tribunal, que la “OPORTUNIDAD”, es un requisito de procedibilidad esencial para el ejercicio del amparo constitucional²¹.

En esas condiciones, la Sala tampoco comparte el criterio del fallo impugnado, puesto que se evidencia que la queja constitucional fue interpuesta sin excederlo.

Superado así, el estudio de los requisitos generales, corresponde proseguir con la revisión de la causal especial, que para el caso se subsume en el procedimental, según la explicación del actor, consistente en que no se le dio la oportunidad de recurrir las decisiones que resolvieron los pedimentos formulados en la diligencia de entrega.

¹⁷ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-055 de 1994, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-654 de 1998, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz.

¹⁹ COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-890 del 02-11- 2006.

²⁰ COLOMBIA. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia del 09-03-2011.

²¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1079 del 05-11-2008.

Para esos efectos, revisada el acta de la mentada diligencia, fácil se advierte que luego de negar la solicitud de reconocimiento de mejoras, elevada por el señor César de Jesús Gómez Zuluaga, se omitió brindar el espacio procesal para recurrir en reposición, que procedía en los términos del artículo 348 del CPC.

Así mismo, la sociedad opositora, como tercero frente a quien no producía efectos el acuerdo conciliatorio, estaba revestida de la posibilidad de recurrir en reposición y apelación, conforme al artículo 338-2º, ya citado; es más puede notarse que la regulación de esta regla, consagra la apelación para el rechazo de plano (Numeral 1º, párrafo 1º), el rechazo posterior (Numeral 2º, párrafo 1º) y el previsto por el inciso 2º del párrafo 3º.

No sobra decir que la posibilidad de una oposición mediante trámite incidental posterior, era inviable habida consideración de que la parte pretensa opositora, estuvo en la presente en la diligencia de entrega (Artículo 338, párrafo 4º, CPC).

Entonces, como las referidas oportunidades procesales, fueron pretermitidas se vulneró el debido proceso y derecho de defensa. En estos términos, contrario a lo señalado por el *a quo*, se estima que se ha configurado un defecto procedimental y por ende, habrá de prodigarse el amparo reclamado.

10. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expresado, se revocará el fallo reprochado y en consecuencia se tutelaré el debido proceso y derecho de defensa, así como el acceso a la administración de justicia; en consecuencia, se dejara sin efectos la actuación subsiguiente a decisión emitida por el Corregidor, para que en su lugar, se conceda la palabra al apoderado de la parte solicitante, en la audiencia, de tal manera que se dé ocasión, si a bien lo tiene, hacer uso de los recursos a que tiene derecho.

En mérito de lo razonado, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA,

1. REVOCAR la sentencia fechada el día 08-09-2014 del Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, acorde con las razones invocadas en la parte motiva.

2. TUTELAR los derechos fundamentales al debido proceso, derecho de defensa y acceso a la administración de justicia.
3. DECLARAR, en consecuencia, sin efectos jurídicos la actuación subsiguiente a la decisión emitida por el Corregidor Municipal de Policía de Tribunas-Córcega de Pereira, dentro de la diligencia de entrega celebrada el día 01-04-2014.
4. ORDENAR que el Corregidor Municipal de Policía citado, rehaga la actuación dejada sin efectos, teniendo en la cuenta las consideraciones jurídicas hechas en esta decisión.
5. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
6. REMITIR este expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,

DGH/DGD/2014

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS
MAGISTRADA
Salvamento de voto

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C.
MAGISTRADO